

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2045.

Elecciones municipales.

Habiendo fallecido el Concejal del Ayuntamiento de la Nou, don José Moragas y Duch, he acordado disponer que al verificarse la elección parcial anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 30 de Agosto último, se haga extensiva á tres Concejales en lugar de dos que marca la convocatoria.

Tarragona 3 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Por circular del Gobierno de Noruega de 5 de Mayo último, en la que se comprenden y amplían las medidas de precaución sanitaria vigentes en aquel reino, queda prohibida la entrada de los ganados y artículos que se expresan á continuación, procedentes de puertos de diferentes países, entre los que se encuentran los de España:

1.º Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, despojos ó partes de estos ganados, como pieles y

cueros no preparados y aun cuando sean secos ó salados.

2.º Pelo no elaborado, cepillos, lana, astas, pezuñas, huesos, carne y tocino sin salar ni preparar y sebo sin fundir.

Y 3.º Forrajes, como hierba, heno y paja, y los útiles usados de los establos. No se hallan comprendidos en la prohibición los cueros, astas y lanas de países ultramarinos que sólo hayan pasado de tránsito por los puertos españoles; y siendo conveniente que el comercio y las Aduanas tengan conocimiento de dichas prohibiciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esta Real orden se publique en la *Gaceta* para los indicados fines.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Comisión central de pesca del Ministerio de Marina, y de la conveniencia de fomentar los criaderos de ostras en los puertos españoles, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, á tenor de lo establecido en el artículo 77 de las Ordenanzas de Aduanas para los ganados, las ostras extranjeras destinadas á los criaderos se desembarquen y reconozcan en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca, previa obligación del consignatario de cumplir las formalidades establecidas para el despacho, y satisfacer los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organización del arma de su cargo á que se refiere el Real decreto de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales que resulten sobrantes por consecuencia de la nueva organización del arma quedarán en situación de reemplazo en el punto que elijan hasta su ulterior destino.

Art. 2.º La fuerza de que se componen los escuadrones de Galicia y Mallorca servirá de base á los regimientos números 25 y 26, y el resto hasta completar el número de hombres que se le asigna, así como el contingente de los otros y los cuatro de reserva, se facilitará por una sola vez á prorrato entre los 24 que hoy existen; los hombres excedentes que resulten á consecuencia de la organización que se da á los cuatro depósitos de sementales irán á formar parte de las dos secciones que en Zaragoza y Mérida se crean.

Art. 3.º Los sargentos sobrantes quedarán de supernumerarios hasta que ocurra vacante de su clase, si bien V. E. estará facultado para explorar la voluntad de los segundos que no teniendo compromiso con el Consejo de Redenciones quieran separarse de las filas, y conceder el pase á la situación que les corresponda á un número igual al excedente que resulte.

Art. 4.º Por consecuencia de la supresión de los escuadrones de depósito, los individuos que éstos tienen en la actualidad en situación de reserva activa serán baja en los mismos por pase á los regimientos de reserva que les correspondan.

Art. 5.º Los cuerpos expedirán

licencia temporal por tiempo indeterminado á la fuerza excedente del número asignado á cada uno de ellos, empezando por los más antiguos de servicio en las filas que no estén recargados, enganchados ó reenganchados.

Art. 6.º Los cuerpos activos llevarán el alta y baja de los reclutas que por exceso de fuerza queden en situación de licencia ilimitada para cubrir bajas, llamando los Coroneles mensualmente bajo estandartes el número de dichos reclutas que sea necesario á fin de tener siempre el regimiento al completo de su fuerza reglamentaria.

Art. 7.º Las operaciones de reclutamiento que antes estaba á cargo de los escuadrones de depósito se verificará en lo sucesivo por los regimientos de reserva.

Art. 8.º Al decretarse la movilización parcial ó total de los regimientos activos por causa de guerra, se incorporarán á ellos procedentes de los cuerpos de reserva del mismo número, por el medio más rápido posible los Oficiales, sargentos y cabos que han de constituir los cuadros de las cuartas secciones de cada escuadrón; verificadas estas operaciones, se formará en cada reserva un depósito, encargado de la inmediata incorporación é instrucción de los reservistas, reclutas y caballos de requisa, así como su conducción á las fuerzas de campaña para cubrir las bajas que en ellas se produzcan.

Art. 9.º Como medida altamente beneficiosa para la cría caballar, y con objeto de hacer posible se ensayen los distintos sistemas de recría que se conocen, ó las reformas que puedan mejorar producción tan importante, se nombrará una Junta mixta técnico-facultativa administrativa, compuesta del Subdirector de Remontas, Presidente; de un Coronel Jefe de

Remonta, Vicepresidente; de dos Capitanes pertenecientes á los establecimientos actuales; un Oficial de Ingenieros; uno de Administración militar, y un Profesor Veterinario que reconocerá y elevará á esa Dirección los planos é informes necesarios respecto á las fincas pertenecientes al Estado ó á particulares que se hallan en condiciones de adquirirse por el arma de caballería, caso de que así se acordase. Los informes comprenderán todos los datos que se juzguen útiles respecto á extensión superficial, pastos de verano é invierno, abrevaderos, riegos, arbolados, edificios, climatología y topografía, comunicación con los principales mercados caballares, situación respecto á las fronteras del Reino y coste total por adquisición y obras que hubieran de practicarse.

Art. 10. Para todos los efectos de contabilidad, las secciones de sementales de nueva creación dependerán del cuarto depósito la de Zaragoza, y del segundo la de Mérida.

Art. 11. Los palafreneros que se destinen procedentes de los cuerpos llevarán por lo menos un año de servicio, ingresando cuando se licencien en el regimiento de reserva correspondiente á la zona de que proceden; se preferirá para este servicio los que lo soliciten voluntariamente, comprometiéndose á servir en los depósitos y secciones por lo menos hasta completar cuatro años en activo: desde esta fecha en adelante gozarán además de la gratificación reglamentaria que hoy les corresponde durante la época de cubrición, el plus diario por clases y años de servicio que se marca en el adjunto cuadro con cargo al fondo de cría caballar.

Art. 12. Las prendas mayores de vestuario de los escuadrones de Galicia y Mallorca, las que existan en el repuesto general, ya de responsabilidad con la Dirección ó con los cuerpos, y las que resulten sobrantes á los 10 regimientos de cazadores hoy existentes, constituirán la dotación de los nuevos regimientos activos durante el primer período de organización, haciéndose las construcciones necesarias para la totalidad de la fuerza con arreglo á los nuevos modelos por cuenta de los devengos calculados, de manera que su tiempo de duración se empiece á contar al inaugurarse el segundo período de la organización.

Art. 13. Dispuesto por Real orden de 27 de Junio último usen el mismo uniforme y equipo los regimientos de lanceros y cazadores, queda reducida la gratificación de prendas mayores que se acreditaba á los primeros á 20'52 pesetas anuales por plaza, ó sea la correspondiente á cazadores, conservando los regimientos de húsares la que en presupuesto tienen consignada.

Art. 14. Como consecuencia del

cambio de instituto á que se someten los regimientos 9.º, 10, 11 y 12, éstos harán en los Parques respectivos el correspondiente cambio de armamento, reformando la tercerola para colocarla en la silla según el sistema adoptado por vía de ensayo en estos cuerpos, así como en los de nueva creación; pero en cuanto se refiere á su vestuario seguirán usando el que hoy tienen, hasta que cumplido el tiempo de duración de sus prendas, se les autorice para la construcción de las últimamente aprobadas.

Art. 15. Demostrada la necesidad de aligerar el peso de la montura reglamentaria y variar la colocación en ella del armamento y prendas de vestuario y equipo, los regimientos de nueva creación introducirán en las monturas que reciban del repuesto general de su arma las modificaciones indispensables para ponerlas en condiciones de colocar el equipo según el sistema propuesto por la Junta de organización, informando en el plazo de ocho meses respecto á su resultado para resolver en consecuencia la forma en que han de llevarse á cabo las construcciones al terminar el plazo de duración de las que actualmente usan los cuerpos; la Dirección de Caballería remitirá á los regimientos activos los modelos de montura antigua reformada, estudiando sin pérdida de tiempo, y proponiendo un proyecto que permita dotar de aquéllas á los cuerpos de reserva, asignándoles también las prendas de vestuario y equipo necesarias para la movilización de los regimientos activos.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de los 28 regimientos de reserva disfrutarán los cuatro quintos de sus haberes reglamentarios durante la época de paz, y el completo desde el momento en que se ordene la movilización de los cuerpos activos.

Las clases de tropa recibirán en ambos casos los haberes y gratificaciones asignados en presupuesto á los institutos á que pertenecen.

Art. 17. El ganado que resulte sobrante en los 24 regimientos antiguos y escuadrones de remonta será destinado á los de nueva creación en la forma que V. E. estime más conveniente, hasta completar el número de caballos que deben tener en el primer período de su organización.

Art. 18. La compra de ganado por cuenta de los devengos que se detallan en el Real decreto de esta fecha deberá llevarse á cabo en el próximo mes de Junio, á cuyo fin se dictarán as órdenes convenientes por esa Dirección, que designará las localidades en que ha de practicarse, haciendo oportunamente á la de Administración militar los pedidos de fondos sobre las Tesorerías de Hacienda donde sean precisos, para que por falta de ellos no se interrumpa ni entor-

pezca la compra en ningún concepto y pueda tener inversión dicha suma dentro del corriente ejercicio.

Art. 19. Los regimientos de reserva cambiarán el número que ahora tienen por el que se les asigna en el estado adjunto, tomando de este modo el mismo que llevan los cuerpos activos que con ellos han de estar en relación.

Art. 20. La organización de referencia se llevará á efecto desde 1.º del próximo mes de Setiembre, y en tal concepto remitirá V. E. con urgencia á este Ministerio los cuadros del personal de Jefes y Oficiales que deberán componerlos, y ordenará los trabajos correspondientes respecto á la tropa y ganado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Los contingentes destinados á los nuevos regimientos que se hallan en pueblos infestados, como Granada, Alcalá, Zaragoza, Barcelona, Valladolid y Logroño,

permanecerán en ellos hasta recibir orden, remitiendo sus justificantes de revista á su nuevo destino. Los no exceptuados emprenderán desde luego su marcha, debiendo los de Mallorca ir á Valencia, y con dirección á esta Corte los que han de ingresar en los regimientos 27 y 28 de nueva creación, no fijándose el cantón de cada uno por las alteraciones que la salud pública experimenta constantemente.

Segundo. La revista administrativa del mes de Setiembre la pasarán los cuerpos y secciones del arma, y también los Oficiales de reemplazo, el día 10 para dar tiempo á los que obtienen nueva situación ó destino reciban las órdenes y puedan presentarse donde corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.—Quesada.—Sr. Director general de Caballería.

CUADRO QUE SE CITA EN EL ART. 11.

Plus diario que, además de la gratificación reglamentaria que hoy les corresponde durante la época de cubrición en los depósitos de sementales, disfrutarán diariamente las clases que se designan por años de servicio y con cargo al fondo de cría caballar.

| CLASES. | AÑOS DE SERVICIO. | PLUS. |
|-------------------|------------------------|---------------|
| Cabos..... | A los cuatro años..... | 0'25 pesetas. |
| Herradores..... | A los seis años..... | 0'50 id. |
| Forjadores..... | A los 10 años..... | 0'75 id. |
| Palafreneros..... | A los 12 años..... | 1 id. |

CUADRO Á QUE SE REFIERE EL ART. 19.

| REGIMIENTOS ACTIVOS. | | REGIMIENTOS DE RESERVA. | | |
|----------------------|---------------------|---------------------------|--------------------|-------------------|
| Número. | Denominación. | Residencia. | Número que tenían. | Número que toman. |
| 1 | Rey..... | Zaragoza..... | 11 | 1 |
| 2 | Reina..... | Madrid..... | 1 | 2 |
| 3 | Príncipe..... | Jaén..... | 15 | 3 |
| 4 | Borbón..... | Almería..... | 14 | 4 |
| 5 | Farnesio..... | Burgos..... | 23 | 5 |
| 6 | Villaviciosa..... | Granada..... | 13 | 6 |
| 7 | España..... | Palencia..... | 18 | 7 |
| 8 | Sagunto..... | Valencia..... | 7 | 8 |
| 9 | Santiago..... | Badajoz..... | 21 | 9 |
| 10 | Montesa..... | Guadalajara..... | 3 | 10 |
| 11 | Numancia..... | Logroño..... | 24 | 11 |
| 12 | Lusitania..... | Pamplona..... | 22 | 12 |
| 13 | Almansa..... | Jerez de la Frontera..... | 5 | 13 |
| 14 | Alcántara..... | Albacete..... | 9 | 14 |
| 15 | Talavera..... | Valladolid..... | 16 | 15 |
| 16 | Albuera..... | Zamora..... | 19 | 16 |
| 17 | Tetuán..... | Murcia..... | 10 | 17 |
| 18 | Castillejos..... | Huesca..... | 12 | 18 |
| 19 | Princesa..... | Córdoba..... | 6 | 19 |
| 20 | Pavía..... | Ciudad Real..... | 2 | 20 |
| 21 | Alfonso XII..... | Sevilla..... | 4 | 21 |
| 22 | Sesma..... | Castellón..... | 8 | 22 |
| 23 | Villarrobledo..... | Salamanca..... | 17 | 23 |
| 24 | Arlabán..... | León..... | 20 | 24 |
| 25 | Galicia..... | Coruña..... | » | 25 |
| 26 | Mallorca..... | Alicante..... | » | 26 |
| 27 | María Cristina..... | Toledo..... | » | 27 |
| 28 | Vitoria..... | Cáceres..... | » | 28 |

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso para las plazas de Maestros de Instrucción primaria de tercera clase de Establecimientos penales con destino á los de Granada y Ocaña, y sueldo anual de 1.500 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado destino presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicios (impresa) justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes, y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados previo recibo de los mismos en la solicitud, si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 29 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general en 4 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que en 10 del pasado Julio ha elevado á este Ministerio el Director general de Carabineros, dando co-

nocimiento de las disposiciones que ha adoptado para que el servicio encomendado á la fuerza de su mando se practique con la necesaria precisión en el caso desgraciado de que la epidemia colérica se extienda á provincias de costa y frontera; é interesando se ordene lo conveniente á los Administradores de Hacienda para que presten su apoyo á las medidas que por los Jefes de las Comandancias se adopten, con el fin de que los de compañías y secciones puedan situarse en puntos adecuados para ejercer la necesaria inspección sobre las fuerzas de su mando; y S. M., en consecuencia de la reclamación al efecto formulada, ha tenido á bien disponer que se ordene lo procedente á los Administradores de Hacienda para prestar su apoyo á las medidas que en las circunstancias indicadas se adopten por los Jefes de Comandancia al indicado fin.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes.»

La Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si en alguno de los puntos que en esa provincia ocupa la fuerza de Carabineros se presentasen casos de cólera, recuerde V. S. con toda eficacia las gestiones que el Jefe de la expresada fuerza practique para armonizar el servicio de represión del fraude con la salubridad de los individuos llamados á prestarle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2046.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases Pasivas.—Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad de Agosto último á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, y en la siguiente forma:

Día 3.—Jubilados y Cesantes.

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.—Monte-pío civil.

Día 7.—Regulares exclaustrados.

Día 9.—Monte-pío militar.

Día 10.—Pensiones Remuneratorias.

Días 11 y 12.—Para todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 2 Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 2047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

El Ayuntamiento y Junta de Sanidad de esta villa, al objeto de precaver todo peligro que pueda amenazar á la salud pública en las presentes circunstancias, han acordado suspender la feria que se celebra en los dias 23 y 24 de este mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Coloma de Queralt 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Joaquin Brufau.

Núm. 2048.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el ejercicio económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espero de los Sres. Alcaldes de Alforja, Poboleda, Porrera y Cornudella que lo anunciarán en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes.

Arbolí 29 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 2049.

Confeccionada la matrícula de esta villa correspondiente al actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, de nueve á doce de la mañana, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Arbolí 29 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 2050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Cenja.

Formado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Cenja 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José García.

Núm. 2051.

Don Francisco Auqué Bertran, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general vecinal para

cubrir las atenciones municipales y provinciales de este pueblo para el actual año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, durante los cuales podrán los vecinos y terratenientes presentar cuantas reclamaciones crean justas; y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes donde residen terratenientes de este pueblo lo hagan público en sus localidades para conocimiento de aquéllos.

Gratallops 30 de Agosto de 1885.—Francisco Auqué.—José Guiu, Secretario.

Núm. 2052.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Formado por la Junta el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año económico, en el que se incluye el impuesto de sal, este Ayuntamiento, en sesion de hoy, acordó se ponga de manifiesto al público por ocho dias, á contar de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante cuyo plazo los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Poboleda 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Folch Grau.—P. A. D. A.—El Secretario, Domingo Comendeiro.

Núm. 2053.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para el actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en que haya terratenientes de ésta lo hagan presente por medio del bando de costumbre.

La Galera 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Ferrer.

Núm. 2054.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys.

Terminados los repartimientos de municipal y consumos para el año de 1885 á 86, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pasados éstos, no se admitirá ninguna reclamacion.

San Jaime 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Ignacio Guivernau.

